

Bogotá, 18 de julio de 2023

Honorable

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Demandante: Nicolás Cardozo Ruiz

Demandado: Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Nicolás Cardozo Ruiz, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de esta ciudad, acudo a ustedes en ejercicio de la acción de tutela contra el **Unidad de Administración de La Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad en los siguientes términos:

I. Hechos

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 del 2018, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria 27 estableciendo los requisitos generales y específicos y en especial las causales de rechazo.
2. El 24 de julio de 2022 se realizó (por segunda vez) la prueba de aptitudes y conocimientos cuyos resultados se dieron a conocer por medio de Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre del mismo año. En mi caso, aprobé el concurso con 867 puntos, para aspirar al cargo de juez civil municipal.
3. El día 08 de febrero de 2023, fui notificado de los resultados de la etapa de verificación de requisitos habilitantes y con sorpresa evidencí que no fui admitido para entrar a la fase del curso concurso. La razón por la cual no fui admitido es la falta de experiencia exigida para el cargo, que para el caso del juez civil municipal es de dos años.
4. En las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 del 2018 se estableció que, frente al acto administrativo que resolvía sobre la exclusión o admisión para la fase del concurso, solo procedía la formulación de reclamación dentro de los tres días siguientes a la publicación.
5. Procedí como lo ordenaba el Acuerdo y formulé reclamación dentro del término otorgado por las reglas del concurso.
6. El día 22 de marzo de 2023 recibí respuesta de fondo a la reclamación en la que se indicó las razones por las cuales los certificados que

presenté para acreditar mi experiencia profesional. En la respuesta se lee lo siguiente:

- No tiene en cuenta el certificado expedido por el abogado Juan José Gómez Urueña, con quien presto mis servicios como abogado, por cuanto, supuestamente “NO ESTABLECE INFORMACIÓN PRECISA DE DATOS DE CONTACTO DEL EMISOR DE LA CERTIFICACIÓN”.

Esta decisión viola mis derechos fundamentales dado que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, puesto que todos los datos del empleador se encuentran en el certificado aportado y se niega su validez por ausencia de la dirección y el teléfono.

- No tiene en cuenta el certificado expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores en donde presté mis servicios como docente catedrático, porque, supuestamente, las reglas del concurso exigían vinculación como docente tiempo completo, es decir, que los docentes cátedra no teníamos experiencia válida.

Esta decisión viola mis derechos fundamentales y las reglas del concurso, dado que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 del 2018 nunca excluyó la experiencia de los docentes de cátedra, como equivocadamente lo anuncia el Consejo Superior de la Judicatura en el acto administrativo notificado el 22 de marzo de 2023.

7. El acto administrativo que ordena no admitirme para continuar en el concurso es de trámite, por esta razón no es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. Fundamentos jurídicos

(i) Procedencia de la acción de la tutela

La jurisprudencia ha establecido tres requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

- (i) Inmediatez: en este caso se cumple a cabalidad toda vez que desde la notificación del acto administrativo y la presentación de esta acción de tutela han transcurrido 3.8 meses, tiempo racional para ejercer la defensa de mis derechos fundamentales.
- (ii) Legitimación: presento la acción constitucional en nombre propio por la violación de mis derechos fundamentales, motivo por el cuál me asista plena legitimación.
- (iii) Subsidiariedad: el acto administrativo que ocasiona la lesión de los derechos fundamentales es de trámite por lo cuál, no es susceptible de ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con todo, si en gracia de discusión se planteara que el acto administrativo es susceptible de ser demandado vía nulidad y restablecimiento del derecho,

es claro que dicho mecanismo es inidóneo para la defensa de mis derechos, habida cuenta que se limitaría su objeto al pago del lucro cesante, pero no me permitiría continuar en el concurso para aspirar al cargo de juez civil municipal.

Sobre este último aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso similar indicó:

En principio, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 debería considerarse un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ser demandado. Esta idea se refuerza con el hecho de que la Convocatoria 27 no admite recursos contra la misma (...).

(...) la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico”¹.

Como corolario de lo anterior, de no protegerse mis derechos fundamentales se causaría un perjuicio irremediable, en la medida en que el curso concurso para definir la lista de elegibles está por comenzar y no tengo la oportunidad de inscribirme a pesar de haber obtenido uno de los mejores puntajes y de cumplir a cabalidad los requisitos para la admisión.

(ii) Sobre la prevalencia del derecho sustancial y la arbitraria descalificación de la certificación emitida por Juan José Gómez Uruña

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial en concursos públicos ha establecido:

“La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA Magistrado ponente. STP5284-2023. CIU 11001023000020230033500. Radicación #129939. Acta 103. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad”² (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

El caso que nos ocupa es idéntico a uno de los dos precedentes explicados por la Corte, dado que el Consejo Superior de la Judicatura ha desconocido la certificación emitida por José Gómez Urueña, abogado en ejercicio, quien certificó mis funciones desde el 01 de julio de 2015, porque falta la dirección y el teléfono en la certificación.

Sobre el particular se lee en el acto administrativo que fuere notificado el 22 de marzo de 2023:

“Sobre el particular se precisa, que la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que no es posible dar un tratamiento diferente, en cuanto al contenido de las certificaciones; de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º numeral 2.5.3. ‘Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, **la dirección y número telefónico de quien la suscribe...**’. De igual manera, el numeral 2.5.7. indica ‘Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula del empleador, contratante, **así como su dirección y teléfono**’” (Negrillas puestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el texto original).

Así las cosas, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura ha incurrido en un flagrante exceso ritual manifiesto al negar la experiencia por la ausencia del teléfono y la dirección, cuando es claro que Juan José Gómez Urueña se ha identificado a cabalidad, es abogado profesional, ha indicado mis funciones, mi cargo y el tiempo de vinculación.

(iii) Sobre la violación de las reglas del concurso al negarse validez a mi experiencia como docente catedrático

El segundo error de la Entidad accionada, de iguales o mayores proporciones, consiste en haber desechado mi experiencia como docente catedrático en educación superior, bajo el argumento que las reglas del

² Ibídem.

concurso solo permitían acreditar la experiencia como docente tiempo completo.

Este argumento es violatorio del orden jurídico en doble vía, por un lado se traduce en una clara discriminación de la labor desplegada por los docentes catedráticos, quienes como el suscrito dictamos en promedio 20 horas de clase a la semana y destinamos el mismo tiempo preparando las sesiones, pero además, implica un claro desconocimiento de las reglas del concurso, puesto que por ninguna parte se anunció que la experiencia como profesor catedrático no tuviera valor.

Sobre el particular, el punto 2.4 del acuerdo establece:

“Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

(...)

2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas”.

Más adelante, el Acuerdo en el punto 2.5.5. establece:

“Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación”.

Como se puede observar, toda clase de vinculación docente de contarse como experiencia profesional, por lo cual es absolutamente falso que la docencia tenga que ejercerse como profesor tiempo completo.

Pero adicionalmente, el argumento del Consejo Superior de la Judicatura es absolutamente falaz, si se tiene en cuenta que el apartado que copian del Acuerdo que reglamenta el concurso, en donde se habla de experiencia como profesor tiempo completo, solo es aplicable a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura y no para la experiencia mínima sino para la adicional.

En efecto, el Acuerdo indica:

“V) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

(...)

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, **cuando el cargo lo requiera**, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo”.

La norma se refiere a los casos en los que la docencia se requiere y trae un pie de página en donde se aclara que se trata de los Magistrados del Consejo

Seccional de la Judicatura, cargo para el cuál no aspiré. Pero adicionalmente, esa específica exigencia se refiere al tiempo adicional de experiencia, no al mínimo para la habilitación para el curso concurso, razones suficientes para tener por acreditada la mala fe del Consejo Superior de la Judicatura y el desconocimiento arbitrario de las reglas del concurso.

Sobre el pie de página en cita se presentan los siguientes pantallazos que ilustran suficientemente la cuestión:

IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁶, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

⁶ Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas es flagrante la violación de mis derechos fundamentales, motivo por el cual, suplico a la Honorable Corte Suprema de Justicia se ordene al Consejo Superior de la Judicatura validar la experiencia profesional que me ha negado arbitrariamente y como consecuencia se proceda a habilitarme para continuar en la convocatoria 27.

III. Petición

Como corolario de lo anterior, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia se ordene al Consejo Superior de la Judicatura tutele mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad y como consecuencia de esa declaración se ordene al Consejo Superior de la Judicatura validar la experiencia profesional que me ha negado arbitrariamente y como consecuencia se proceda a habilitarme para continuar en la convocatoria 27.

IV. Pruebas

Aporto las siguientes pruebas documentales:

1. Acto administrativo del 14 de marzo de 2023, notificado el 22 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el suscrito en contra de la decisión de desvinculación del proceso de selección.

2. Correo electrónico del 22 de marzo de 2023 mediante el cuál se notificó el acto administrativo de que trata el numeral anterior.
3. Certificados de experiencia profesional presentados en el marco de la convocatoria 27 que no fueron valorados en debida forma, estos son, el de Juan José Gómez Urueña y de la Fundación Universitaria los Libertadores.

V. Juramento

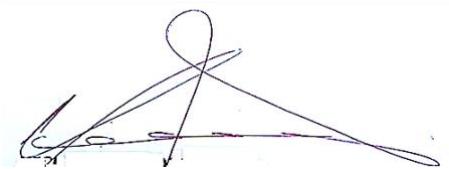
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se han presentado acciones de tutela por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

VI. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Calle 85 No. 12 – 10, oficina 304, en la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos: nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com, nicolascardozoruiz@gmail.com .

La Entidad accionada recibirá notificaciones en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Nicolás Cardozo Ruíz

C.C. N° 1.030.581.929 de Bogotá.

T.P. No. 250.415 del C.S. J.